

REGLAMENTO GENERAL DE LA FUNCION DOCENTE (R.839/61 Y modificatorias)

DE LOS DOCENTES: INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO Y DEDICACION

Disposiciones generales:

Artículo 8 (R 839/61): Los docentes deberán atender personalmente el dictado de los cursos a su cargo y cumplir con las obligaciones que establezca el pertinente reglamento departamental. La inasistencia injustificada a más del diez por ciento (10%) de las clases importará falta grave y determinará su inmediata remoción.

Artículo 9 (R 839/61): Las clases teóricas no deberán dictarse en lapsos mayores de dos (2) horas diarias.

Artículo 10 (R 839/61): Sin perjuicio de las reglamentaciones complementarias que dicten las autoridades departamentales, son obligaciones inherentes a la función docente:

- a) Asesorar a los estudiantes y orientar sus trabajos de acuerdo con las exigencias y naturaleza de la disciplina respectiva;
- b) Examinar a los ahunnos de su asignatura o integrar Comisiones o Juntas Examinadoras.;
- c) Dirigir y controlar - baj o su responsabilidad directa- la actividad de los auxiliares, procurando que éstos acrecienten sus conocimientos científicos y aptitudes pedagógicas;
- d) Mantener actualizados sus conocimientos;
- e) Colaborar con las publicaciones de la Universidad;
- f) Colaborar con los Institutos de Investigación, cuando así se lo requieran sus autoridades y en la medida en que se lo pennitan sus actividades docentes;
- g) Dirigir trabajos de Seminario;
- h) Ejecutar las Comisiones Culturales, Científicas y Docentes que se le encomienden vinculadas con su especialidad.

Artículo 11 (R 839/61): Son obligaciones inherentes a la condición de docentes:

- a) Desempeñar las funciones electivas concernientes al gobierno de la Universidad;
- b) Cumplir con las obligaciones electorales;
- c) Integrar jurados, juntas o comisiones, etc. para las que fuere designado por las autoridades respectivas. Solamente se admitirán las siguientes causales de excusación:
 - I) Incompatibilidad.
 - II) Enfermedad.
 - III) Que la designación importe en los casos del inciso a) modificación en la situación en que revista en la Universidad

Artículo 9 (Anexo 1 - Res. CSU 373/02): Es compatible e inherente a todas las dedicaciones el desempeño como miembro de la Asamblea Universitaria, Consejo Superior Universitario o Consejo Departamental, de sus Comisiones o de otras *ad hoc* en las que el docente fuera designado por las autoridades de la Universidad.

DE LOS CARGOS DOCENTES

Del Profesor:

Artículo 14 (R 839/61): El profesor ejerce la jefatura de los cursos de la materia o área de materias para que hubiere sido designado. Propone al Consejo Departamental la distribución de las tareas que corresponden al resto del personal docente y docente auxiliar cuya dirección inmediata desempeña: coordinar los programas de las distintas asignaturas de su área, atendiendo a que el contenido de los mismos se ajuste a la unidad del plan de estudio de la carrera.

Artículo 15 (R 839/61): Si la enseñanza de una materia o área fhere encomendada a docentes de distinta categoría, el de mayor jerarquía tendrá a su cargo la orientación de los cursos y coordinará la labor docente. Si se tratase de profesores de igual grado académico, las autoridades departamentales designarán a quien deba desempeñar tal función.

Del Profesor Asociado o Adjunto:

Artículo 16 (R 839/61): El profesor asociado o adjunto cumple sus fmciones, en cuanto al dictado de cursos, siguiendo las orientaciones del profesor de la materia o área de materias respectivas y de conformidad con lo que establezca la reglamentación departamental. Las autoridades departamentales podrán encomendarle el dictado de cursos regulares completos o la dirección de Seminarios.

Artículo 17 (R 839/61): En caso de ausencia de docente de grado académico superior, desempeñará interlnamente las funciones de aquel con idénticos derechos, deberes y obligaciones.

Del Profesor Contratado:

Artículo 20 (R 839/61): Las propuestas deberán ser suficientemente fmdadas e indicar claramente las obligaciones que contraen las partes, categoría y régimen de dedicación. Serán elevadas con los antecedentes del candidato.

Artículo 21 (R 839/61): El profesor contratado deberá ajustar su actividad a los términos del contrato, y cumplir además con los deberes establecidos para el personal docente de la Universidad.

De los Docentes Auxiliares:

Artículo 33 (R 839/61): Los **docentes auxiliares** deberán cumplir con las siguientes **obligaciones**, además de las que establezcan las reglamentaciones departamentales:

- a) cumplir con los horarios que se fijen;
- b) asesorar a los alumnos;
- c) mantener contacto permanente con los docentes del área o asignatura respectiva;
- d) respetar su orientación y acatar sus instrucciones;
- e) mantener actualizados los conocimientos relacionados con su actividad;
- f) asistir a los Seminarios y Cursos de Perfeccionamiento referentes a su disciplina que se dictaren en la Universidad;
- g) colaborar, cuando se lo requiera, en labores de extensión cultural o universitaria.

Artículo 35 (R 839/61): corresponde a las autoridades departamentales determinar el régimen de obligaciones y trabajos a que estará sometido el personal auxiliar docente. Dicho régimen deberá contener como mínimo un horario de tareas en dependencias de la Universidad y contacto directo con los alumnos, igual al correspondiente al docente a cuyo cargo se encuentre el curso. Concluidas sus actividades con respecto a una asignatura, deberá durante el siguiente cuatrimestre lectivo desempeñar las funciones que le competen en una materia afín o en la realización de trabajos experimentales indispensables.

Artículo 36 (R 839/61): La actividad de los docentes auxiliares se cumplirá tendiendo a perfeccionar su capacidad científica y docente.

Del Asistente de Docencia:

Artículo 37 (R 839/61): El Asistente de Docencia podrá desempeñar las siguientes funciones:

- a) dictado de clases teóricas;
- b) atención de trabajos prácticos.

Del Ayudante de Docencia:

Artículo 39 (R 839/61): El Ayudante de Docencia cumple funciones vinculadas con la enseñanza práctica. Actúa bajo la dirección inmediata del Asistente de Docencia y del Profesor del Curso. Sujetará su labor a las disposiciones que dicte la autoridad departamental y a la orientación del profesor. Por excepción podrá encomendársele el desarrollo teórico de un tema.

DE LA DEDICACION DE LOS DOCENTES

Artículo 45 (R 839/61): La actividad docente en la UNS podrá cumplirse:

- a) con dedicación simple;
- b) con dedicación exclusiva;

c) con dedicación semi exclusiva.

Artículo 46 (R 839/61): La dedicación simple consiste en la prestación de servicios en medida tal que asegure el eficaz cumplimiento de la función docente, de acuerdo con la jerarquía y responsabilidad inherentes a la cátedra universitaria.

Artículo 3 (Anexo 1 - Res. CSU 373/02): La dedicación simple implica diez (10) horas por semana en forma uniforme durante todo el período de actividad docente o distribución no uniforme compatible con dicho total horario.

Artículo 3 bis (Transitorio - Anexo 1 - Res. CSU 373/02): Hasta tanto se haga efectiva la recomposición salarial acordada en el ámbito de la negociación colectiva con el sector docente el 10/09/98 (Decreto 1470/98), la carga de la dedicación simple será de nueve (9) horas por semana, con las alternativas de distribución indicadas en el artículo anterior.

Artículo 47 (R 839/61): Serán consideradas como horas efectivas de prestación de servicios las tareas que cumplen los profesores en calidad de integrantes de órganos de gobierno, Comisiones Asesoras y toda otra labor que le haya sido encomendada.

En el caso de los Profesores Adjuntos que forman parte de cátedras que cuentan con Profesores Titulares o Asociados, aquellos deberán dictar, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del programa de la asignatura, rotando periódicamente el tema a desarrollar.

Artículo 48 (R 839/61): La dedicación exclusiva consiste en la consagración total del profesor a la docencia, y a la investigación en la UNS, con exclusión de toda otra actividad, salvo la relacionada con la producción intelectual.

Artículo 2 (Anexo 1 - Res. CSU 373/02): La dedicación exclusiva implica una carga de cuarenta (40) horas semanales.

Artículo 49 (R 839/61): son obligaciones inherentes a la dedicación exclusiva, además de las correspondientes al grado de docencia respectivo:

- a) dictar dos (2) asignaturas o cursos en el año y eventualmente, una tercera cuando mediaren razones de urgente necesidad;
- b) permanecer en el lugar de cumplimiento de sus obligaciones docentes en medida que permita el más eficaz asesoramiento de los alumnos y docentes auxiliares; e) efectuar tareas de investigación;
- d) dirigir seminarios, tesis doctorales y cursos para graduados;
- e) publicar trabajos vinculados con su actividad científica;
- f) residir en el lugar de asiento de sus funciones;
- g) prestar ocasionalmente asesoramiento científico o técnico a personas o entidades que lo soliciten, cuando el Consejo Universitario así lo autorice, previo informe del Departamento respectivo.

Artículo 53 (R 839/61): La dedicación semiexclusiva sólo importará la obligación de dictar hasta dos (2) cursos en el año y la consagración del profesor a la docencia y a la investigación, de manera tal que satisfaga plenamente las necesidades de la enseñanza teórico práctica.

Artículo 2 (Anexo I - Res. CSU 373/02): La **dedicación semiexclusiva** implica una carga de veinte (20) horas semanales.

Artículo 54 (R 839/61): El cumplimiento del horario del personal docente y docente auxiliar con dedicación semi exclusiva y del personal de investigación en similares condiciones, debe cubrirse durante cinco (5) días por semana.

DE LAS SANCIONES: INDEPENDIENTEMENTE DEL CARGO Y DEDICACION

Artículo 64 (R 839/61): El Personal Docente sólo podrá ser removido de sus cargos en los siguientes casos:

- a) notoria mala conducta pública o privada;
- b) manifiesta incapacidad pedagógica o científica;
- c) abandono de sus funciones sin motivo justificado;
- d) inasistencia a más del diez por ciento (10%) de las clases correspondientes al cuatrimestre lectivo;
- e) reiteradas faltas de puntualidad;
- f) inconducta universitaria o hechos graves incompatibles con la dignidad y decencia de la cátedra;
- g) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- h) realización de actividades extrañas a su función, cuando se tratare de personal con dedicación exclusiva.